



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Junio 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Incremento patrimonial no justificado.....	2
	Exoneraciones	2
	Gastos deducibles.....	2
	Pagos a cuenta.....	3
	Rentas de fuente peruana	3
	Impuesto a la Renta de No Domiciliados	4
	Devolución.....	4
	Otros	4
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	5
III.	INFRACCIONES Y SANCIONES	6
	Régimen de Gradualidad	6
IV.	TEMAS PROCESALES	8
V.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	10
	Procedimiento de queja	10
VI.	TEMAS MUNICIPALES	11
	Impuesto Predial	11
	Impuesto Predial – Inafectación pensionista	12
	Impuesto de Alcabala	12
VII.	TEMAS ADUANEROS	13
	Beneficios Aduaneros	13
	Ajuste de valor OMC.....	13
	Preferencias Arancelarias	14
	Infracciones y Sanciones Aduaneras	14
	Ley de Delitos Aduaneros (Ley 28008)	15
	Temas Aduaneros Varios	16

I. IMPUESTO A LA RENTA

Incremento patrimonial no justificado

Incremento patrimonial no justificado vinculado a un mutuo dinerario

RTF N° 5333-11-2026 (01/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2016 y la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo por incremento patrimonial no justificado vinculado a un mutuo dinerario, y se indica que la propia Administración en un procedimiento de fiscalización a la empresa mutuante reconoció la entrega de dichos fondos como distribución de utilidades, por lo que se encuentra acreditado el origen del dinero. Se confirma la apelada en el extremo del reparo por incremento patrimonial no justificado vinculado a un segundo mutuo dinerario, pues se indica que el medio de pago presentado no se condice con la modalidad de entrega acordada, el importe difiere del pactado y los estados de cuenta bancarios no permiten establecer la trazabilidad de los fondos ni identificar al titular.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_05333.pdf

Exoneraciones

Corresponde verificar si los aportes obligatorios realizados por los asociados constituyen rentas de terceros gravadas para la asociación

RTF N° 5483-11-2026 (04/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa, emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, pagos a cuenta de dicho impuesto de enero a diciembre de 2016 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, toda vez que la Administración no ha sustentado que los montos contabilizados por la recurrente, que provendrían de sus socios, calificaban como renta gravada de aquella, ni como la construcción de un centro comercial mediante aportes y financiamientos a sus asociados implique incumplir con los fines y requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_05483.pdf

Gastos deducibles

Corresponde excluir de la prorrata de gastos, la pérdida derivada de la enajenación de bienes de capital

RTF N° 5967-9-2026 (17/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2022. Se indica que la Administración reparó la determinación de los gastos comunes inherentes a rentas no gravadas, para efectos de la prorrata de gastos regulada por el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al establecer

que correspondía excluir de dicha determinación la pérdida derivada de la enajenación de bienes de capital, lo cual resulta conforme a ley, toda vez que al resultado (positivo o negativo) derivado de la enajenación de bienes de capital no les corresponde el reconocimiento de gasto alguno, sino únicamente el costo computable de la enajenación, de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones N° 15068-4-2013 y 00088-1-2021.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_05_967.pdf

Pagos a cuenta

Cálculo de los intereses moratorios vinculados a la deuda tributaria por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme el artículo 34° del Código Tributario

RTF N° 5620-5-2026 (09/06/2026)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago emitida por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2024, debido a que si bien la recurrente omitió efectuar el referido pago a cuenta y por ello correspondería el cómputo de intereses moratorios desde la fecha en que este deviene en exigible, esto es a la fecha de determinación de la obligación principal, según el artículo 34 del Código Tributario, en el presente caso, la declaración jurada original del impuesto fue presentada el 29 de enero de 2025, por lo que correspondía aplicar intereses moratorios del 22 de enero al 29 de enero de 2025. Se señala, que si bien la declaración jurada original del Impuesto a la Renta fue sustituida, ello no enerva el hecho que mediante la declaración original la recurrente determinó inicialmente la obligación principal, ya que la presentación de una declaración jurada sustitutoria no implica que deba desconocerse la existencia de la declaración jurada original.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_05_620.pdf

Rentas de fuente peruana

Renta de fuente peruana en operaciones financieras

RTF N° 5795-4-2026 (12/06/2026)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2019, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Al respecto, se confirman los reparos realizados al citado impuesto y periodos por concepto de servicios prestados por un banco no domiciliado por la emisión de Cartas de Crédito Standby, cuyas comisiones pagadas califican como operaciones financieras de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta; servicios prestados por dicho banco que originaron el pago de una comisión por apertura de línea de crédito contingente, que califica como una operación financiera de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta; y diferencias entre lo declarado y los importes pagados por intereses relacionados a los préstamos otorgados por sus proveedores no domiciliados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_05_795.pdf

Impuesto a la Renta de No Domiciliados

Certificado de residencia en el marco del CDI Peru - México

RTF N° 5796-4-2026 (12/06/2026)

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de octubre de 2020, y las resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 13 y 5 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que la recurrente no contaba con un certificado vigente que acreditara la residencia del proveedor no domiciliado al momento de efectuar la retención, lo que ocurrió con el pago de unas facturas, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, por lo que debió efectuar el abono equivalente a la retención sin considerar los beneficios contemplados en el CDI Peru - México, lo que a su vez acredita la infracción tipificada en el numerales 13 del artículo 177 del anotado código.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_05796.pdf

Devolución

No procede la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta provenientes de remuneraciones respecto de las cuales no se acreditó el uso de medios de pago

RTF N° 6244-11-2026 (23/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución que denegó una solicitud de devolución del Impuesto a la Renta de Persona Natural - Rentas de Trabajo correspondiente al ejercicio 2024, al verificarse que el pago de haberes mensuales del recurrente superó en cada periodo el importe previsto en el artículo 4 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, por lo que, al no haberse utilizado los medios de pago previstos en el artículo 5 de dicha ley, tales pagos no daban derecho a solicitar devoluciones de saldos a favor, tal como lo prescribe el artículo 8 de la norma en mención.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_06244.pdf

Otros

No constituye renta gravable los montos recibidos por la colocación de bonos, incluida la prima obtenida por la reapertura de bonos

RTF N° 6263-9-2026 (23/06/2026)

Se revoca la apelada sobre el reparo a la base de cálculo del pago a cuenta de septiembre de 2020, al establecerse que la prima obtenida por la colocación de bonos sobre la par no constituye ingreso gravado, sino un ajuste financiero vinculado a una operación de endeudamiento. Se indica que la colocación de bonos constituye una modalidad de financiamiento cuya esencia económica radica en la captación temporal de recursos sujetos a devolución futura, por lo que los montos recibidos por dicha operación, incluida la prima que constituye el mayor valor respecto del valor nominal de

los mencionados bonos, no representan ganancias, sino recursos vinculados a una obligación financiera pendiente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_06263.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

En aplicación del régimen previsto en el numeral 7.8 del Decreto Ley N° 22774, corresponde a una empresa estatal, la deducción como gasto del crédito fiscal.

RTF N° 05804-1-2026 (12/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2019 y unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no podía utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas de las operaciones de importación, pagado por una empresa estatal de hidrocarburos, dado que en el marco del Contrato de Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos celebrado entre la recurrente y aquella, resultaba aplicable el régimen especial previsto en el numeral 7.8 del Decreto Ley N° 22774, según el cual los tributos que gravan la importación de bienes de capital e insumos efectuadas por el contratista debían ser pagados por la empresa estatal y además, deducidos por esta como gasto para la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta, independientemente de lo establecido en las normas generales del Impuesto General a las Ventas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_05804.pdf

No se pierde el derecho al crédito fiscal, en caso un comprobante de pago comprenda conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al SPOT, y solo se realice el depósito de la detracción correspondiente a las primeras.

RTF N° 05846-5-2026 (12/06/2026)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por no efectuar el íntegro del depósito de las detracciones dentro del plazo establecido y la multa vinculada girada por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940, al verificarse que el reparo formulado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, dado que no existe disposición legal expresa que establezca que, en aquellos supuestos en los cuales un comprobante de pago comprenda conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), el depósito de la detracción deba efectuarse sobre el íntegro del importe consignado en el referido comprobante; siendo que en el caso específico, la factura reparada fue emitida por la venta de madera y detergente, que constituyen bienes distintos e independientes, consignados de manera diferenciada en el comprobante de pago observado, no advirtiéndose que la Administración haya sustentado el motivo por el cual el detergente constituiría un cargo accesorio, complementario o inseparable de la operación de venta de madera, ni que forme parte integrante de esta última para efectos de la aplicación del SPOT; por lo que se advierte que la recurrente actuó acorde a ley, al haber efectuado el depósito de la detracción respecto del bien sujeto al SPOT

y no existir obligación legal de efectuar detracción respecto de operaciones no comprendidas en dicho sistema.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_05846.pdf

Se incumple el requisito de utilización uso de medios de pago, si el contribuyente no acredita haber comunicado a la Administración, previamente al pago, que la cancelación se realizará a favor de un tercero.

RTF N° 05957-13-2026 (16/06/2026)

Se confirma la apelada respecto del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por no utilización de medios de pago, correspondiente a los periodos mayo, agosto a octubre y diciembre de 2022, al verificarse que la recurrente no proporcionó documentación que evidencie que comunicó a la Administración con anterioridad a la cancelación de las operaciones contenidas en las facturas observadas que iba a realizar el pago a terceros distintos a su proveedor originario, por lo que aquella no acreditó la correcta utilización de medios de pago en la cancelación de las referidas facturas. Se indica que de acuerdo con la Ley de N° 28194, es necesario que el pago efectuado a terceros sea comunicado a la Administración con anterioridad al mencionado pago.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_05957.pdf

III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Régimen de Gradualidad

Aplicación de las rebajas contempladas en los numerales 1 a 3 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT

RTF N° 05576-5-2026 (05/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó su declaración jurada correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, vencido el plazo legal establecido, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se indica que dado que la subsanación efectuada por la recurrente vencidos los plazos otorgados mediante las esquelas notificadas por la Administración, no corresponde la aplicación de las rebajas establecidas en el artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad, incorporado mediante la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT. Del mismo modo, se señala que no resulta aplicable a la recurrente las rebajas contempladas en los numerales 1 a 3 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, que entró en vigor el 15 de enero de 2025, dado que a dicha fecha los plazos del numeral 1 del artículo 13-B ya habían vencido, la subsanación no ocurrió dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de ejecución coactiva y, que la recurrente no realizó el pago de la multa rebajada hasta el trigésimo día hábil posterior a la fecha de entrada en vigor de la aludida norma, es decir, hasta el 26 de febrero de 2025, respectivamente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_05576.pdf

Numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario

La facultad de fiscalización prevista en el artículo 62 del Código Tributario autoriza a la Administración a requerir la información que resulte necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto fiscalizado

RTF N° 05941-5-2026 (16/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que la recurrente no proporcionó la información solicitada, consistente en información detallada sobre el proceso de generación de sus ingresos del ejercicio 2018, incluyendo sus etapas, bienes o servicios prestados, documentos de control interno, registros contables por etapa, método de valuación de inventarios, principales clientes y proveedores, así como políticas de precios y descuentos, configurándose de este modo la referida infracción. En ese sentido, se precisa que la invocación de la condición jurídica de asociación sin fines de lucro no releva a la recurrente del deber de proporcionar dicha información, en tanto la facultad de fiscalización abarca también a los sujetos exonerados. Asimismo, se indica que de considerar que determinada información no existía o no resultaba aplicable a sus operaciones, correspondía a la recurrente sustentar dicha circunstancia y atendiera los demás extremos del requerimiento, lo que no ocurrió.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_05941.pdf

Numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario

No llevar el registro auxiliar como operador de consorcios

RTF N° 06381-8-2026 (25/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020 y diversas resoluciones de multa vinculadas. En cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, se indica que de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 022-98/SUNAT el operador debe llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, así como el documento de atribución correspondiente; por lo que la recurrente se encontraba obligada a llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, lo que no hizo, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_06381.pdf

Numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario

Configuración de la infracción

RTF N° 06441-10-2026 (30/06/2026)

Se revoca la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por los periodos de enero a marzo de 2023, por la infracción del numeral 10 del artículo 175° del Código Tributario. Se indica que, al no haber declarado la recurrente ventas ni compras, y al no existir evidencia en los sistemas de la Administración sobre la emisión o recepción de facturas electrónicas, no se acreditó materialmente que hubiesen existido operaciones que debieron anotarse en los registros electrónicos en dichos periodos, por lo que procede dejar sin efecto dichos valores. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por los periodos de abril a diciembre de 2023, indicándose que si bien la recurrente adujo no haber tenido operaciones en dicho ejercicio, de la verificación de la cedula de fiscalización y los reportes informáticos, se constató que si declaró compras y registró facturas electrónicas recibidas de diversos proveedores, existiendo la obligación de generar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica dentro de los plazos máximos de atraso, conducta infractora que fue comprobada objetivamente. Asimismo, al no haber subsanado la omisión pese al requerimiento notificado, no resulta de aplicación el Régimen de Gradualidad ni el criterio de discrecionalidad emitido para los sujetos que utilizan el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE).

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_06441.pdf

IV. TEMAS PROCESALES

Intervención excluyente de propiedad

No procede solicitar la conclusión del procedimiento coactivo y el levantamiento de los embargos, mediante el procedimiento de intervención excluyente de propiedad

RTF N° 5370-5-2026 (02/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada respecto de un inmueble, en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra un deudor tributario. Se indica que la recurrente no acreditó haber adquirido la propiedad del citado inmueble antes de haberse trabado la medida cautelar, según lo previsto por el artículo 120 del Código Tributario, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley. Se precisa que no resulta procedente que el recurrente, en su calidad de tercero dentro del procedimiento de cobranza coactiva seguido, solicite la conclusión del citado procedimiento y el levantamiento de los embargos trabados en aquel, dado que ello corresponde únicamente al citado deudor, dentro del aludido procedimiento coactivo o, en caso este continuara en forma indebida, ante este Tribunal a través del procedimiento de queja regulado por el artículo 155 del Código Tributario. Asimismo, se advierte que las resoluciones judiciales y administrativas invocadas producen efectos respecto del deudor tributario dentro del referido procedimiento, por lo que corresponde a este hacer valer tales circunstancias por la vía pertinente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_05370.pdf

Nulidades

No procede que la Administración resuelva la reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio

RTF N° 5728-7-2026 (10/06/2026)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra una orden de pago y una resolución de determinación girada por Impuesto Predial del periodo 1 del año 2023 y el Arbitrio Municipal de Serenazgo del año 2023 y los Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos 1 a 3 del año 2024 de un predio, por cuanto no procedía que la Administración resolviera la reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio previsto en el artículo 125 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_05728.pdf

Corresponde a la Administración evaluar y emitir pronunciamiento respecto de los registros subsanados a través del SIRE y su incidencia en la diferencia detectada.

RTF N° 6245-11-2026 (23/06/2026)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente, a fin de sustentar la diferencia detectada y desvirtuar el reparo, alegó haber presentado la información contable correcta a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), solicitando su valoración; sin embargo, en la apelada la Administración se limitó a señalar que tomó como sustento el Registro de Compras Electrónico presentado por la recurrente para concluir que lo señalado por aquella carecía de sustento, sin ofrecer mayor explicación ni análisis legal sobre si el registro presentado a través del mencionado SIRE subsana o no la omisión detectada, ni se pronunció respecto a la obligación de la recurrente de usar dicho sistema desde octubre de 2023 y sus efectos sobre el valor emitido; por lo que no se encuentra debidamente motivada. Se dispone a la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley, verificando y valorando la información remitida mediante el SIRE.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_06245.pdf

Poder y representación

Resulta inadmisibile el alegato de indefensión por carecer de representante legal debido a su fallecimiento

RTF N° 6425-2-2026 (26/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020 y las resoluciones de multa vinculadas emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo al crédito fiscal por no contar con la documentación sustentatoria. Se indica que la recurrente no cumplió con exhibir durante la fiscalización las copias de los comprobantes de pago de las adquisiciones observadas, y que la documentación presentada en la etapa de

reclamación resulta extemporánea e inadmisible al no haberse acreditado el pago de la deuda, el afianzamiento, ni una causa no imputable. Asimismo, se desestima el alegato referido a que la empresa se encontraba en indefensión por carecer de representante legal debido a su fallecimiento, precisándose que la existencia y las obligaciones tributarias de la persona jurídica son independientes de sus representantes, verificándose, además, que la recurrente si atendió el requerimiento inicial ingresando documentación a través del canal virtual mediante el uso de la Clave SOL.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_06425.pdf

Órdenes de Pago

Cuestionamiento al arrastre de pérdidas que no configura el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario

RTF N° 5822-10-2026 (12/06/2026)

Se declaran nulas las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y nulas las resoluciones apeladas, al verificarse que el motivo de la emisión de dichos valores no corresponde al supuesto establecido por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, toda vez que no se sustentan en errores materiales de redacción o de cálculo originadas en las declaraciones presentadas por la recurrente sino, en la reliquidación efectuada por la Administración que desconoce la determinación realizada por la recurrente de la renta neta imponible y de la determinación del impuesto calculado, al cuestionar la aplicación por parte de la recurrente del Decreto Legislativo N° 892 que incide en el *quantum* de la renta neta, a efecto de aplicar sobre dicho concepto el sistema b) previsto en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que para tal efecto la Administración debió haber emitido una resolución de determinación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_05822.pdf

V. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procedimiento de queja

No procede la queja presentada en forma conjunta contra actos que afectan personalmente a distintos sujetos

RTF N° 1948-Q-2026 (10/06/2026)

Se declara improcedente la queja presentada por diversos quejosos al verificarse que en el presente caso, aun cuando se trate del mismo predio, se aprecia que la Administración considera a cada uno de los quejosos como distintos contribuyentes, por lo que no procede la queja presentada al haber sido formulada en forma conjunta y siendo que las quejas deben ser presentadas en forma individual, toda vez que mediante ellas se cuestionan procedimientos que infringen las normas previstas en el Código Tributario que personalmente afectan a determinados sujetos. Se deja a salvo el derecho de los quejosos de presentar una nueva queja en forma individual, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente y precisando claramente su petitorio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_0_1948.pdf

VI. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

No corresponde condicionar el pago del Impuesto Predial devengado en años anteriores para la aplicación del beneficio de inafectación a favor de entidades religiosas

RTF N° 5544-7-2026 (05/06/2026)

Se revoca la resolución de alcaldía que emitió pronunciamiento respecto de una solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023. Se indica que la Administración no desconoce la calidad de entidad religiosa de la recurrente, ni menos aun el destino de su predio como templo, es más reconoce que cumple con los requisitos para la concesión del mencionado beneficio por los años 2021 a 2023; por tanto, no correspondía que aquella supeditara ni condicionara el otorgamiento de la inafectación a la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud, pues el reconocimiento de la inafectación es declarativo, y se otorga desde el momento que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en la Ley. Asimismo, se señala que no corresponde que se limite la aplicación del beneficio de inafectación al cumplimiento de los pagos del Impuesto Predial devengado en los años anteriores a la declaratoria de la inafectación, pues dicha situación no ha sido establecida como requisito y/o regla para su otorgamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_05544.pdf

La solicitud de inafectación del Impuesto Predial requiere claridad en cuanto a la identificación del predio objeto de solicitud

RTF N° 5727-7-2026 (10/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial del año 2024 en su condición de comunidad campesina. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud, la recurrente ya habría efectuado diversos procesos de desmembramiento de su predio, acordando transferir a favor de terceros extensiones del predio, no advirtiéndose en autos cual es el porcentaje de acciones y derechos que esta detentaría luego de efectuado dichos desmembramientos, de lo que se concluye que en su solicitud la recurrente no identificó de manera clara e inequívoca a que porcentaje del predio se refería como objeto de inafectación del Impuesto Predial al 1 de enero del año 2024, ni ha sido subsanado a pesar del requerimiento de la Administración, dejándose a salvo su derecho para que presente una nueva solicitud, de estimarlo pertinente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_05727.pdf

Impuesto Predial – Inafectación pensionista

No se incumple requisito de única propiedad, si además el recurrente es titular de un derecho minero

RTF N° 6196-7-2026 (22/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que si bien el sustento de la Administración para denegar el beneficio es que el recurrente, además del predio materia de beneficio, es titular de un derecho minero inscrito en una partida registral, incumpliendo el requisito de única propiedad, sin embargo, la Ley de Tributación Municipal cuando se refiere a que el solicitante debe cumplir con ser propietario de un solo inmueble para ser beneficiario de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, tributo que grava el valor de los predios urbanos y rústicos sobre la base de su autoevaluó, se está refiriendo a aquel definido por el artículo 8° de dicha norma, mas no al derecho que se otorga para realizar actividades mineras de exploración y explotación de recursos minerales. En tal sentido, no ha quedado acreditado que el recurrente incumpla con el requisito de única propiedad, debiendo la Administración, en ejercicio de su facultad de verificación y/o fiscalización, proceder a verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 19° de la citada ley, la Ley N° 30490 y el Decreto Supremo N° 401-2016-EF, para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_06196.pdf

Impuesto de Alcabala

Corresponde que la Administración reliquide el Impuesto de Alcabala, en virtud de la modificación del precio de venta efectuada en un segundo contrato

RTF N° 5549-7-2026 (05/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de gerencia de administración tributaria que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago del Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de un inmueble. Se indica que con la celebración de la primera escritura pública se configuró el hecho generador del Impuesto de Alcabala, causando el nacimiento de la obligación tributaria, de manera que el pago efectuado por el recurrente fue debido; sin embargo, atendiendo a la modificación realizada en el precio de venta con la segunda escritura pública, se dispone que la Administración, previa reliquidación de dicho impuesto en función al nuevo precio de venta, proceda a efectuar la devolución del pago en exceso realizado, considerando los intereses devengados conforme con lo dispuesto por el artículo 38° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_05549.pdf

VII. TEMAS ADUANEROS

Beneficios Aduaneros

Improcedencia de la multa por no utilizar los medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuando cumpliendo los requisitos establecidos, se solicita la nacionalización de bienes en aplicación de la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado - Ley N° 30001.

RTF N° 5682-6-2026 (10/06/2026)

Se revoca la apelada que declaro inadmisible la reclamación contra la resolución que impuso multa por no utilizar medios de pago, se indica que, en el presente caso, es evidente la improcedencia de la multa impuesta por la Aduana, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, se señala que siendo que el apelante solicitó acogerse a la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado - Ley N° 30001, no le son aplicables las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, pues si se cumplen los requisitos de la primera norma, no existe una compraventa internacional de mercancías que involucre la transmisión de la propiedad al importador a cambio de un pago, en tal sentido, advierte que el vehículo materia del caso, corresponde a un bien de su exclusiva propiedad del apelante, preexistente a su introducción al territorio nacional y constituye un bien personal repatriado bajo el marco legal de la Ley N° 30001.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_0_5682.pdf

Ajuste de valor OMC

No es aplicable el Tercer Método de Valoración propuesto por la Aduana cuando el embarque de la mercancía que considera de características similares a la que es objeto de valoración, fue embarcada en origen después de más de 365 días calendario de producida la fecha de embarque de la mercancía objeto de valoración

RTF N° 5664-6-2026 (10/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues respecto a la determinación del valor en aduana en aplicación del Tercer Método de Valoración o método del Valor de Transacción de Mercancías Similares a las que son objeto de valoración, se aprecia que la fecha de embarque de la declaración aduanera cuya mercancía es utilizada como referencia, se produjo después de más de 365 días calendario de producida la fecha de embarque de la mercancía objeto de valoración, además señala que, en autos que la Administración tampoco acredita que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio, permanezcan idénticas en dichas fechas, tal como lo exige el artículo 43, en concordancia con el inciso e) del artículo 2, de la Resolución 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_0_5664.pdf

Preferencias Arancelarias

Cumplimiento del requisito de oportuna manifestación de la voluntad en el marco de aplicación de las normas de la Comunidad Andina a fin de acogerse a las preferencias arancelarias establecidas en el Programa de Liberación.

RTF N° 6210-6-2026 (23/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, se señala que tal acogimiento puede producirse en el momento de la importación, o con posterioridad, ello debido que la Decisión N° 416 de la Comunidad Andina, ni ninguna otra norma comunitaria limita el requisito de oportuna manifestación de voluntad a una forma y plazo determinado, en ese sentido, se entiende que el importador tiene la posibilidad de manifestar su voluntad dentro del plazo de prescripción previsto en el literal e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas. Respecto a los fundamentos del pronunciamiento de la Aduana, se precisa que la limitación dispuesta en el citado numeral 15 de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.11 (Versión 3) Aplicación de Preferencias al Amparo de la Comunidad Andina de Naciones, podría interpretarse como el medio más idóneo para que la Administración pueda verificar la voluntad de acogerse bajo este supuesto a través del uso de sistemas informáticos, pero ello no impide que la manifestación de voluntad pueda expresarse en otra casilla de la declaración aduanera como información adicional a la usual, o mediante la presentación de una solicitud de devolución, como ha ocurrido en el presente caso; también indica que la normativa andina no ha establecido expresamente una remisión a las leyes aduaneras nacionales de cada Parte para el cumplimiento del requisito de manifestación de voluntad con posterioridad al momento de la importación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_06210.pdf

Infracciones y Sanciones Aduaneras

Mercancías ubicadas en zona primara (zona al servicio directo de una aduana) que no cuenta con documentación aduanera pertinente, corresponde ser comisada.

RTF N° 5765-6-2026 (11/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso al amparo del inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas por carecer de documentación aduanera pertinente. Se señala que, en el presente caso, la documentación aduanera debe acreditar que el medio de transporte se encuentra válidamente amparado por un régimen, destino, autorización o trámite aduanero aplicable; sin embargo, no se aprecia documento aduanero vigente que sustentara el retorno del vehículo dentro del plazo autorizado, la prórroga de la autorización otorgada, ni una nueva destinación aduanera que habilitara su ingreso o permanencia en el territorio nacional luego de configurada su exportación definitiva. La configuración de la infracción no deriva únicamente del vencimiento del plazo otorgado en el Registro Vehicular, sino de la concurrencia de hechos objetivamente acreditados, tales como, la salida temporal autorizada, la inexistencia de registro de retorno dentro de dicho plazo, la condición de exportado definitivamente registrada en el Módulo de Control Vehicular y la posterior ubicación del vehículo en zona primaria sin documentación aduanera pertinente que justifique su ubicación dentro del territorio aduaneros, por lo que se comprueba que el vehículo objeto de comiso carece de la documentación aduanera.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_05765.pdf

No corresponde multa al operador aduanero cuando no se le comunica a través de su buzón electrónico en el Portal de la Administración, la ejecución de la acción de control extraordinaria.

RTF N° 6137-6-2026 (22/06/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución que aplicó la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por Decreto Legislativo N° 1433. Se establece que la Administración Aduanera no depositó su comunicación de ejecución de -Acción de Control Extraordinario - Inmovilización Electrónica- en el buzón electrónico (ubicado en el portal de la SUNAT Operaciones en Línea) de la recurrente, que es el mecanismo que establecen los numerales 1 y 2 del apartado B.2 del literal B de la Sección VII del Procedimiento General CONTROL-PG.01; incluso el anexo sobre Solicitud de Uso de la Casilla Electrónica y Consulta de Operador – Detalle, presentado en este caso, no hacen referencia alguna a que los correos electrónicos señalados, tengan como finalidad el recibir comunicaciones cuando se dispone una acción de control extraordinario, asimismo, indica que el únicamente enviar tal comunicación a uno de los correos electrónicos, resulta insuficiente, pues esta comunicación es en adición a la del Buzón Electrónico en el Portal de la Administración, en tal sentido, en el presente caso, no acredita el cumplimiento del procedimiento aduanero mencionado, hechos que motivaron que legalmente la recurrente no tomara conocimiento de la ejecución de la acción de control extraordinaria adoptada por la Aduana.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_06137.pdf

Ley de Delitos Aduaneros (Ley 28008)

La exigencia que los bienes incautados en los operativos aduaneros cuenten con documentación aduanera pertinente a su ingreso al país, no se satisface con la sola presentación de documentos comerciales, como comprobantes de pago, guías de remisión, ordenes de servicio, entre otros.

RTF N° 5671-6-2026 (10/06/2026)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de comiso a las mercancías incautadas durante su traslado como encomienda remitida por la recurrente; se señala que se trata de mercancía de procedencia extranjera, que carece de documentación idónea que acredite su ingreso legal y libre circulación dentro del territorio aduanero, pues no se demuestra que fue sometida al control aduanero mediante el régimen aduanero correspondiente, en tal contexto, añade que la exigencia de contar con documentación aduanera pertinente a su ingreso al país, no se satisface con la sola presentación de documentos de venta, guías de remisión, ordenes de servicio o facturas emitidas en el territorio nacional, por lo que se concluye que lo incautado era trasladado dentro del territorio nacional sin haber sido sometida al control aduanero, y en vista que su valor no exceder las 4 UIT, es claro que se configura el supuesto de infracción administrativa vinculada al contrabando previsto en el inciso g) del artículo 1 de la Ley de los Delitos Aduaneros, concordado con el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_05671.pdf

Acreditación que los bienes incautados cuentan con documentación comercial permite reconstruir la trazabilidad hasta el momento del ingreso legal al país, y su finalidad es establecer que su información es suficiente para afirmar que son los bienes incautados.

RTF N° 5672-6-2026 (10/06/2026)

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso, se señala que los medios probatorios idóneos para acreditar el ingreso legal al país es aquella que acredita su control aduanero, sin perjuicio de ello en los supuestos de adquisición en el mercado nacional, puede valorarse documentos comerciales, como los comprobantes de pago, que permiten reconstruir la trazabilidad hasta el momento de su ingreso legal al país; en tal contexto, respecto a la presentación de estos últimos a fin de desvirtuar la incautación de la Aduana, se señala que no corresponden a los bienes incautados porque las descripciones son distintas, precisando que la exigencia de correspondencia descriptiva no supone requerir que los comprobantes de pago, por ejemplo, contenga todos los elementos técnicos posibles del bien, sino establecer que lo incautado, que cuenta con elementos objetivos de su individualización, como modelo, referencia y códigos, cuente con medios probatorios que contengan información suficiente que permita afirmar son efectivamente los mismos que fueron incautados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_05672.pdf

Temas Aduaneros Varios

Si luego de producido el levante, se ejecuta una acción de control extraordinaria en la que se detecta mercancía restringida que no cuenta con la documentación exigible para su ingreso y permanencia en el país, no corresponde su reembarque sino la imposición de la sanción de comiso

RTF N° 5756-6-2026 (11/06/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de comiso, se señala que al haberse acreditado que las mercancías inmovilizadas correspondían a dispositivos médicos de importación restringida que no contaban con el registro sanitario exigido por la autoridad competente, se configura objetivamente el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, sobre sobre comiso respecto de las mercancías que no cuenten con la documentación aduanera pertinente; en cuanto a los argumentos sobre el reembarcar la mercancía, se advierte que la Administración se encuentra facultada para efectuar acciones de control extraordinario, por lo que cuando después del despacho aduanero, verifica el irregular retiro de mercancías restringidas, no corresponde autorizar su reembarque, sino su comiso, al haberse constatado, como ocurre en el presente caso, que la mercancía ya contaba con levante y que no tenía la documentación exigible para su ingreso y permanencia legal en el país.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_05756.pdf